

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.
10.349

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (*R. O. de 6 Abril de 1839*).

Núm. 855
GOBIERNO CIVIL

Servicio de Fomento Pecuario

Circular

Habiendo terminado la admisión de solicitudes para establecimiento de las paradas equinas que han de funcionar durante la presente temporada es por lo que llamo la atención a los ganaderos que todas aquellas que funcionen clandestinamente serán clausuradas y sancionados sus dueños de acuerdo con las disposiciones que determinan la ley del 19 de diciembre de 1932.

Palma 4 de abril de 1933.

El Gobernador,

MANUEL CIGES APARICIO

Num. 856

Servicio de Higiene y Sanidad Pecuaría

Circular

Habiendo terminado el tiempo reglamentario que la ley concede sin ninguna invasión de enfermedad roja en el ganado de cerda (peste y mal-rojo) queda dada de baja, como carácter general en esta provincia, la epizootia declarada en el septiembre pasado, cesando por consiguiente la aplicación de todas las medidas encaminadas a extirpar la enfermedad.

Siendo probable la aparición de nuevos focos, debida a la abundancia que indudablemente ha de haber aún de gérmenes infecciosos, es por lo que llamo la atención a los Inspectores Municipales Veterinarios para que lleven una estrecha vigilancia en sus respectivas demarcaciones, aislando los primeros casos y dando cuenta al mismo tiempo a la Inspección Provincial de las medidas adoptadas que llevarán consigo la declaración del nuevo foco.

Palma 4 de abril de 1933.

El Gobernador,

MANUEL CIGES APARICIO

SECCION DE LA GACETAMINISTERIO DE TRABAJO
Y PREVISIÓN**DECRETO**

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión,

Vengo en aprobar los adjuntos Estatutos de la Caja Nacional de Seguros de Accidentes del Trabajo.

Dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos treinta y tres.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres

El Ministro de Trabajo y Previsión,

Francisco L. Caballero

ESTATUTOS DE LA CAJA NACIONAL DE
SEGURO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO**CAPITULO PRIMERO**

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º En cumplimiento de los artículos 45 de la ley de 8 de octubre de

1932, sobre Accidentes del trabajo en la industria y 140 de su Reglamento, y con arreglo al artículo 8.º de los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión, se constituye en éste la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, que se regirá por los presentes Estatutos y por los Reglamentos y acuerdos que se dicten para la organización y desarrollo de sus servicios.

Artículo 2.º La competencia de la Caja se extiende a todo el territorio nacional.

Artículo 3.º La Caja Nacional goza de personalidad jurídica para cuanto se relacione con los fines de su institución.

En su consecuencia, la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo tendrá capacidad para adquirir, poseer y enajenar bienes, contratar y actuar ante los Tribunales y Autoridades de cualquier jurisdicción en defensa de sus derechos.

Artículo 4.º La Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo se entiende sometida a la Dirección general del Instituto Nacional de Previsión, esto es, al Consejo de Patronato y sus inmediatas representaciones.

En consecuencia las funciones que con arreglo a los presentes Estatutos correspondan al Presidente, Consejo y Dirección de la Caja, se entienden delegadas respectivamente, por el Presidente del Instituto, su Consejo de Patronato y su Consejero-Delegado, cuando la Dirección no sea desempeñada por este mismo.

Artículo 5.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior la Caja Nacional mantendrá una separación completa de sus funciones propias, bienes y responsabilidades respecto de las correspondientes al Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 6.º La Caja Nacional de Accidentes del Trabajo contribuirá a los gastos adicionales que ocasione al Instituto Nacional de Previsión, así como a los necesarios para el sostenimiento de los servicios comunes a ambos. Del mismo modo abonará los gastos que para la realización de los servicios que le competen en materia de accidentes del trabajo se ocasionen por la Inspección de Seguros sociales.

Artículo 7.º La Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo debe cumplir los siguientes fines:

1.º La preparación, propuesta y modificaciones de las tarifas para el seguro de indemnizaciones por accidente del trabajo en la industria que produzca muerte o incapacidad permanente.

2.º El seguro directo contra los riesgos expresados.

3.º La constitución y pago de las rentas de indemnización a los trabajadores víctimas de esos riesgos o a sus familiares.

4.º La administración e inversión, con la obligada formación de reservas, de los capitales que perciba o constituya para la creación de las indicadas rentas.

5.º La gestión del Fondo especial de garantía de accidentes del trabajo en la industria, pago de indemnizaciones a su cargo, intervención en las declaraciones de insolvencia patronal y ejercicio de acciones para repetir contra los patronos responsables.

6.º Los servicios médicos de inspección y revisión de incapacidades permanentes.

7.º El servicio de readaptación funcional.

8.º La organización de un Registro central de inválidos del trabajo y la información sobre los datos que contenga.

9.º El fomento de las Mutualidades de seguro de accidentes del trabajo en la industria.

10. La promoción, asesoramiento e inspección de las Mutualidades patronales de Seguro de accidentes del trabajo agrícola, así como las funciones arbitrales y consultivas que en relación con ellas le otorga la legislación vigente.

11. La gestión del Fondo especial de garantía de accidentes del trabajo agrícola.

12. El estudio, difusión y publicidad de cuanto pueda contribuir a la disminución del riesgo de accidente del trabajo y al perfeccionamiento del seguro contra el mismo.

13. Todos los demás que se le encomienden por disposiciones legales.

Artículo 8.º La Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo está sometida a la intervención constante del Ministerio de Trabajo y Previsión, mediante el Presidente del Instituto Nacional de Previsión y a la fiscalización periódica que ejerce el Gobierno por medio de la Comisión revisora de los balances del Instituto, en los que habrán de ser incluidas, con la separación adecuada, todas las operaciones de la Caja Nacional.

Artículo 9.º La Caja Nacional y las operaciones que realice y rentas que satisfaga disfrutarán de las exenciones establecidas en las disposiciones legales vigentes y en especial en los artículos 230 y siguientes del Reglamento de la ley de Accidentes del trabajo.

CAPITULO II

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

1.—Del Consejo de Administración.

Artículo 10. La Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo será administrada por un consejo, que presidirá el Presidente del Instituto Nacional de Previsión, o el Consejero del mismo en quien delegue, y estará compuesto, además del Consejero-Delegado y del Subdirector del Instituto encargado de la Dirección de la Caja de tres representantes del Consejo de Patronato del mismo Instituto, de los cuales uno deberá ser patrono y otro obrero; un representante del Ministerio de Trabajo y Previsión y otro del de Hacienda; tres patronos y tres obreros, pertenecientes a industrias o trabajos sujetos al Seguro obligatorio de accidentes, y dos Vocales, especializados en alguna de las técnicas necesarias para los servicios confiados a la Caja Nacional.

Artículo 11. El Consejo de Patronato y los Ministerios mencionados designarán los Vocales que, con arreglo al artículo anterior, han de presentarles en el Consejo de la Caja Nacional.

De los tres Vocales patronos y tres obreros, el Consejo de Trabajo designará uno de cada clase, y la Comisión Asesora Paritaria Nacional los demás.

El Consejo, constituido provisionalmente con los Vocales representantes anteriores y su Presidente, nombrará libremente los Vocales técnicos.

Artículo 12. El Delegado del Presidente, cuando lo hubiere, y los Vocales, se renovarán cada cinco años, pudiendo ser reelegidos por los que los hubieran nombrado. La renovación se limitará, por excepción, la primera vez, a siete de los Vocales, designados por sorteo, efectuándose en cada periodo quinquenal sucesivo, en turno, por mitad.

Artículo 13. Será causa de cesación en los Vocales representantes de clase la pérdida del carácter con que fueron nombrados.

Artículo 14. Las vacantes que ocurran, cualquiera que sea su causa, se proveerán por el organismo a quien corresponda hacerlo, y el Vocal en quien se provea desempeñará el cargo por el tiempo que restase a su antecesor.

Artículo 15. El Consejo de la Caja Nacional, en pleno, nombrará un Secretario, que, cuando no sea Consejero, tendrá voz pero no voto, en las deliberaciones.

Artículo 16. El Consejo de la Caja puede nombrar Comisiones permanentes o especiales y delegar en ellas la preparación, estudio o resolución de alguna de sus funciones.

Artículo 17. El Consejo de la Caja Nacional se reunirá en Pleno cuando lo convoque su Presidente.

Artículo 18. Serán atribuciones del Consejo en pleno:

1.º Informar y proponer sobre la modificación de los Estatutos.

2.º Acordar los Reglamentos necesarios para su aplicación.

3.º Proponer las tarifas del Seguro de Accidentes y su modificación.

4.º Resolver los recursos que se interpongan contra las decisiones de la Dirección.

5.º Acordar la organización de los servicios especiales de la Caja Nacional, a propuesta de la Dirección.

6.º Ejercitar en materia de administración e inversión de fondos, de preparación y liquidación de presupuestos y formación de cuentas y balances las atribuciones que le pertenezcan con arreglo a los artículos 53 al 58 de estos Estatutos.

7.º Concertar los servicios de la Caja Nacional con las Colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión y con las Mutualidades patronales.

8.º Aprobar los modelos de pólizas, las instrucciones a las Mutualidades patronales y las normas de los servicios.

9.º Acordar la adquisición y enajenación de bienes, así como cualquiera otra clase de contratos, aceptar legados y donaciones y percibir consignaciones que las disposiciones legales atribuyan a la Caja Nacional.

10. Resolver acerca de la necesidad o conveniencia de utilizar acciones, excepciones y recursos ante cualquier jurisdicción en asuntos que afecten con carácter general a la Caja Nacional, y delegar en cuanto a ellos la representación de la misma.

En las contestaciones que puedan surgir en casos particulares sobre los derechos y obligaciones de la Caja Nacional o de los Fondos de Garantía, uno y otros

serán representados por los funcionarios adscritos al servicio contencioso de los mismos, calidad que acreditarán al comparecer en juicio con certificación autorizada por el Presidente de la Caja Nacional.

11. Dictar las normas generales para la gestión y defensa de los Fondos especiales de Garantía.

12. Examinar y aprobar, en su caso, las Memorias anuales de gestión de la Caja Nacional y de los fondos especiales de Garantía.

13. Proponer la reforma de las disposiciones sobre el Seguro de Accidentes del trabajo.

14. Difundir y fomentar el Seguro social de Accidentes del trabajo y sus diversas modalidades de aplicación.

15. Nombrar el Director Delegado de la Caja, a propuesta del Consejero Delegado del Instituto Nacional de Previsión.

16. Dirigir y reglamentar las demás funciones anunciadas en estos Estatutos como finalidades propias de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo.

2.—De la Presidencia

Artículo 19. El Presidente del Instituto Nacional de Previsión es Presidente nato de la Caja Nacional y con tal carácter presidirá las sesiones del Consejo y demás órganos de la Caja siempre que asista a ellas. Por delegación suya, el Consejero del Instituto a quien él designe ejercerá la presidencia ordinaria de la Caja. Cuando ambos asistan a una sesión, el voto corresponderá al Presidente del Instituto.

El Reglamento de régimen interior determinará quién sustituye al Presidente en ausencias, licencias y enfermedades.

Artículo 20. Son atribuciones del Presidente:

Convocar y presidir el Consejo de la Caja y sus diferentes Comisiones.

Ejecutar sus acuerdos sobre inversión, depósito y enajenación de bienes y valores y los demás cuya ejecución no compete a la Dirección.

Autorizar los nombramientos del personal exclusivo de la Caja.

3.—De la Dirección

Artículo 21. El Consejo de la Caja Nacional, en pleno, a propuesta libre del Consejero Delegado del Instituto Nacional de Previsión, designará la persona que como Subdirector del mismo haya de asumir la dirección delegada de los servicios y fijará su retribución.

Artículo 22. En ausencias, licencias y enfermedades del Subdirector encargado de la Dirección, el Consejero Delegado del Instituto Nacional de Previsión designará la persona que haya de reemplazarle.

Artículo 23. Serán facultades y obligaciones del Director de la Caja las que en él delegue el Consejero Delegado del Instituto, y especialmente:

1.^a Informar al Consejo y a sus Comisiones acerca de los asuntos de que conozcan, acompañando, cuando lo justifique su importancia, el dictamen de los Asesores respectivos o las propuestas de la Comisión de Informes del Instituto Nacional de Previsión en materias no delegadas a la misma por el Consejo.

2.^a Preparar, al comenzar el año, la parte dedicada a los servicios de esta Caja de la Memoria y balance que el Consejero Delegado ha de presentar en la sesión estatutaria.

3.^a Preparar los proyectos sobre tarifas, pólizas, estadísticas, informaciones y su corrección, en relación con las Asesorías respectivas.

4.^a Determinar el subgrupo de riesgos profesionales correspondiente a cada proposición de seguro y la prima correspondiente.

5.^a Firmar las pólizas, contratos y demás documentos que obliguen a la Caja Nacional.

6.^a Llevar la firma de la Caja Nacional.

7.^a Decidir previos los asesoramientos oportunos, y sin perjuicio de dar cuenta al Consejo, sobre el ejercicio de acciones, excepciones y recursos en las contiendas particulares que surjan como consecuencia de las operaciones ordinarias de la Caja.

8.^a Justificar los gastos y ordenar los pagos con arreglo a las normas sobre aplicación de presupuestos.

9.^a Conservar el orden moral y material de la Caja y de sus dependencias, adoptando las medidas que la discreción aconseje y reclamando de las autoridades el auxilio y vigilancia que considere indispensable.

Artículo 24. Todas las decisiones de la Dirección en materia de clasificación de industrias y aplicación de primas son

recurribles, en los plazos y forma que se establezca, ante el Consejo de la Caja o la Comisión especial en que reglamentariamente puede delegar, que resolverá sin apelación.

4.—De la Administración central

Artículo 25. La Administración central de la Caja Nacional se divide en Secciones o Servicios, cuyo número, organización y funciones fijará el Consejo de la Caja, a propuesta de la Dirección.

5.—De la Administración descentralizada

Artículo 26. La Caja podrá utilizar los servicios de las Cajas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, como delegadas de éste. En tal caso, deberán establecerse previamente en un concierto aprobado por los Consejos de ambas Cajas interesadas los servicios que haya de prestar la colaboradora y las condiciones y garantías convenidas. Estos convenios tendrán siempre una duración limitada.

Estos conciertos deberán establecerse necesariamente con aquellas Cajas colaboradoras que, perteneciendo a regiones autónomas, tengan reconocida por el Estado la ejecución de los seguros sociales del régimen del Instituto Nacional de Previsión cuya legislación corresponde al Estado. En ellos se reconocerá la personalidad de la Caja colaboradora en el territorio de su jurisdicción para actuar como órgano coordinado con la Caja Nacional para la aplicación del seguro o reaseguro de accidentes con arreglo a las normas que se convengan.

Artículo 27. La Caja Nacional podrá utilizar como órganos auxiliares los servicios de Mutualidades patronales, tanto para el cobro de las primas como para propuestas de clasificación de riesgos, pago de rentas, etc., etc.

Cuando así lo haga habrá de llegarse previamente a un convenio con la Mutualidad patronal de que se trate, la aprobación del cual compete al Consejo de Administración de la Caja Nacional.

Artículo 28. La Caja Nacional podrá asimismo establecer conciertos con las Mutualidades patronales que ofrezcan para ello las debidas garantías para sustituir el sistema de seguro directo en la Caja por el de entrega en la misma por la Mutualidad del capital necesario para adquirir la renta que debe ser abonada al obrero víctima del accidente o a sus derechohabientes.

Artículo 29. El Consejo de la Caja, a propuesta de la Dirección, podrá acordar el establecimiento de Sucursales, Agencias o Delegaciones así como cuanto sea preciso para la eficaz organización, en todo el territorio nacional, de los servicios que le están confiados.

6.—Del personal

Artículo 30. El personal técnico y administrativo de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes se divide en dos clases: permanente y temporal. El personal permanente será nombrado, con arreglo a las normas que el Consejo de la Caja acuerde, por tiempo ilimitado.

Un contrato por tiempo cierto determinará las condiciones de trabajo y la retribución del personal temporal.

Artículo 31. Los empleos permanentes administrativos de los servicios centrales de la Caja serán desempeñados por personal de plantilla del Instituto Nacional de Previsión, nombrado con arreglo a las normas que rijan para éste.

Artículo 32. El personal permanente prestará su trabajo durante la jornada completa establecida para el servicio a que pertenezca.

El ejercicio de su función es incompatible con la prestación de servicios, de cualquier clase que sean, a Compañías o Mutualidades de Seguros de accidentes y con las demás que el Consejo declare incompatibles con la función de que se trate.

Artículo 33. La Caja Nacional concertará con la Mutualidad de la Previsión las pensiones de jubilación y supervivencia de aquellos de sus empleados permanentes que no pertenezcan a las plantillas del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 34. Deberán ser objeto de contrato temporal los servicios de todas aquellas personas que no los presten en oficinas o dependencias de la Caja durante la jornada entera o que sean nombrados con carácter interino.

Artículo 35. Siempre que se trate de personal de plantilla del Instituto Nacional de Previsión, las facultades que para dictar órdenes, disponer traslados o imponer correcciones se otorguen por los Estatutos o Reglamentos de la Caja Nacional a su Dirección, se entenderán pertenecientes al Consejero Delegado de aquel Instituto.

CAPITULO III

OPERACIONES

Artículo 36. Las operaciones fundamentales de la Caja serán las de constitución y servicio de rentas vitalicias en beneficio de las víctimas de accidentes del trabajo, con incapacidad permanente, y de rentas vitalicias y temporales a favor de los derechohabientes de las víctimas de accidentes mortales.

Todas estas rentas podrán ser constituidas por Seguro directo en la Caja o con primas únicas entregadas:

- Por las Mutualidades patronales;
- Por las Compañías de Seguros;
- Con cargo al Fondo de Garantía.

Artículo 37. La Caja practicará el seguro directo contra el riesgo de indemnización por incapacidades permanentes o muerte de sus operarios producida por accidentes del trabajo, de todos los patronos sujetos a la obligación del Seguro que lo soliciten en condiciones reglamentarias.

Asimismo practicará obligatoriamente el Seguro contra el mismo riesgo de los operarios pertenecientes al Estado, las Regiones, Provincias, Municipios, Mancomunidades, Cabildos insulares u otras cualesquiera Administraciones públicas, así como de los pertenecientes a particulares o Empresas concesionarias o contratistas de obras o servicios públicos o a los organismos autónomos que tengan a su cargo servicios del mismo carácter.

Artículo 38. En los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 26 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Accidentes del Trabajo, la Caja, en lugar de servir a las víctimas de los accidentes o a sus derechohabientes las rentas que reglamentariamente les correspondieren, les entregará las cantidades que la Comisión Revisora Paritaria Superior haya acordado.

Artículo 39. Cuando, por consecuencia de la revisión que autoriza la Ley, sea modificada una renta constituida según los apartados a), b) y c) del artículo 36, la Caja Nacional devolverá, el capital sobrante a la entidad que la constituyó o recibirá de ésta el que falte para constituir el aumento de renta.

Dentro de estas normas, se consideran incluidas las rentas que se constituyan provisionalmente en virtud del artículo 41 del Reglamento de la Ley de Accidentes del trabajo en la industria.

Artículo 40. Para el pago y prescripción de rentas son de aplicación los artículos 34, 36 al 41, 43, 44 y 46 al 51 inclusive del Reglamento de operaciones del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 41. La Caja Nacional puede exigir, con arreglo a los artículos 1.895 y siguientes del Código civil, la restitución de las rentas pagadas indebidamente, y denunciara a los Tribunales a aquellos que fraudulentamente perciban o intenten percibir rentas que no les correspondan.

Artículo 42. La Caja mantendrá un servicio de estadística, utilizando los datos de sus propios asegurados y los que, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 127, 138 y 155 del Reglamento de la Ley de Accidentes del trabajo, le suministren las Mutualidades patronales o Sociedades de Seguros que practiquen el de indemnizaciones por accidentes del trabajo, y los Servicios médicos militares y benéficos.

Asimismo, con el fin de descubrir y evitar los fraudes en materia de accidentes del trabajo, organizará y mantendrá al día un Registro central de inválidos, en el que se procurará que figuren todos los que sufran incapacidades permanentes para el trabajo, sea cual fuere la causa productora de dicha incapacidad.

La Caja Nacional informará gratuitamente a las Mutualidades, Compañías y Autoridades de si figura en el Registro la persona que interesen, transmitiéndoles, en caso afirmativo, los datos que posea.

Artículo 43. Para la práctica de sus operaciones empleará como bases técnicas para el cálculo de rentas:

Para los cónyuges y ascendientes de fallecidos por causas de un accidente del trabajo y para la víctima con incapacidad parcial permanente, se utilizará la tabla de mortalidad C. R. (*Caisse Nationale des Retraites pour la Vieillesse*).

Para los descendientes de los fallecidos a consecuencia de un accidente del trabajo, la tabla de mortalidad C. R. prolongada.

Para las víctimas de accidentes con incapacidad permanente total o absoluta, la tabla R. I. (*Caisse des Retraites pour les Invalides*).

La tasa de interés, en todos estos casos, será de 3 1/2 por 100. Este tipo podrá ser modificado por el Ministro, a propuesta de la Caja.

Los recargos, modificables cada año,

de las primas únicas, valores de estas rentas, se fijarán por Orden ministerial, a propuesta de la Caja Nacional.

Artículo 44. Las tablas de mortalidad y el tipo de interés que se utilicen para las tarifas servirán de base para el cálculo de las reservas matemáticas.

Artículo 45. La Caja Nacional administrará el Fondo especial de Garantía, con separación de sus restantes bienes y responsabilidades. Este Fondo especial se constituirá con los siguientes ingresos:

1.^o Con las multas que se impongan por incumplimiento de las disposiciones legales en materia de accidentes en la industria.

2.^o Con la cantidad que el Estado señale en su Presupuesto general anualmente.

3.^o Con los capitales precisos para constituir una renta cierta temporal, durante veinte años, del 15 por 100 del salario de los obreros que mueran por accidente del trabajo y sin dejar derechohabientes con derecho a indemnización. Estos capitales deberán ser satisfechos por el patrono o entidad responsable.

4.^o Con las sumas que la Caja recupere de los propios patronos responsables del accidente en los casos en que el Fondo de Garantía hayan substituido a los mismos en el cumplimiento de sus obligaciones, y

5.^o Con cuotas anuales, que serán fijadas cada año por Decreto del Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Caja Nacional, en milésimas de las primas del Seguro o de los capitales constitutivos de las rentas.

Artículo 46. De este Fondo se obtendrá el capital necesario para constituir inmediatamente las rentas por incapacidad permanente o muerte, que haya sido declarada por sentencia judicial, decisión arbitral o laudo de amigables componedores, o acerca de cuya procedencia estén conformes ambas partes, que debieran constituir el patrono o alguna de las entidades a que se refieren los apartados b) y c) del artículo 90 del Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo en la industria, que no lo hubieran ingresado en la Caja Nacional en el plazo de un mes.

Asimismo, en los casos de revisión de rentas en que hubiese desaparecido el patrono o entidad aseguradora responsable, o fuesen insolventes, la devolución del aumento del capital se hará en favor a cargo del Fondo de Garantía.

Artículo 47. Independientemente del Fondo especial de Garantía citado en los párrafos anteriores, la Caja Nacional administrará otro con la denominación de «Fondo especial de Garantía Agrícola», destinado a efectuar el pago de las indemnizaciones por causa de incapacidad permanente o muerte, en caso de que por cualquier causa el obrero no haya podido hacerla efectiva del patrono o de la entidad responsable, Mutualidad o Compañía.

Artículo 48. El capital de este Fondo especial de Garantía Agrícola se formará:

- Con la aportación inicial del Estado, deducida de la subvención que concede a las Mutualidades que practiquen el Seguro, y en cuantía no inferior a 50.000 pesetas.

2.^o Con aportaciones sucesivas en cada ejercicio, aplicadas a la misma constitución, en cantidad no inferior a 25.000 pesetas.

3.^o Con las subvenciones que puedan conceder los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales.

4.^o Con los donativos de los particulares.

5.^o Con las multas sancionadas en el Reglamento de 25 de agosto de 1931.

6.^o Con los ingresos que pudieran corresponderle en los casos previstos en el artículo 79 del citado Reglamento de Accidentes del trabajo en la agricultura.

Artículo 49. El Fondo especial de Garantía Agrícola sólo responde, en caso de insolvencia del patrono, Sociedades de Seguros o Mutualidades patronales, del pago de indemnizaciones declaradas por sentencia judicial, decisión arbitral o laudo de amigables componedores.

Artículo 50. Las operaciones de la gestión administrativa de cada uno de los Fondos especiales de Garantía se reflejarán en una cuenta corriente que la Caja Nacional llevará al mismo Fondo, en la cual serán cargo las cantidades recibidas y data las indemnizaciones pagadas.

Artículo 51. Anualmente la Caja Nacional formará y remitirá al Ministerio de Trabajo y Previsión un estado de situación de cada uno de los Fondos especiales de Garantía, en el cual se demuestren las cantidades recibidas y las paga-

das durante el último ejercicio, y el saldo disponible al finalizar justificándolo con la relación detallada de las indemnizaciones satisfechas expresiva del nombre del accidentado, el del patrono insolvente, y, en su caso, la fecha del auto declarativo de la insolvencia y Autoridad que lo dictó.

CAPITULO IV

GESTIÓN FINANCIERA

Artículo 52. El patrimonio de la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo se formará con los siguientes recursos:

El capital fundacional de 500.000 pesetas, constituido por el Estado.

Las primas que, con arreglo a las tarifas, hayan de serle satisfechas.

El importe de los productos e intereses de los expresados recursos.

Las subvenciones o donaciones que perciba de toda clase de entidades, Corporaciones o particulares.

Artículo 53. El capital de fundación tiene el carácter de fondo inicial de garantía, y habrá de ser invertido en alguna de las formas autorizadas por el artículo 56; pero excepcionalmente, al constituirse la Caja, podrá aplicarse la cantidad necesaria a la adquisición del mobiliario e instrumental indispensable para la instalación de sus servicios, mediante acuerdo del Consejo de la Caja Nacional y autorización expresa del de Patronato del Instituto Nacional de Previsión.

En el plazo máximo de diez años, dicha cantidad habrá de ser restituida a su inversión normal, y, a tal efecto, el coste del expresado mobiliario e instrumental se amortizará por décimas partes anuales, como mínimo, con cargo al presupuesto de gastos de la Caja.

Artículo 54. De todos los recursos que constituyen el patrimonio de la Caja Nacional, solamente podrán aplicarse a los gastos de gestión, administración, propaganda e inspección, los intereses que produzca la inversión del capital fundacional, los recargos sobre las primas y las subvenciones o donaciones que especialmente se destinen a los gastos de sostenimiento de la Caja.

Estos recursos se incorporarán al Presupuesto general del Instituto, con cargo al cual se satisfarán también los gastos; pero al liquidar el Presupuesto en fin de cada año, se hará la determinación de los ingresos y gastos imputables a la Caja, computando entre éstos los peculiares o especiales de la misma y el coeficiente de los generales que le correspondan a tenor de las operaciones efectuadas, y caso de resultar excedente, se llevará a un fondo especial destinado a cubrir los déficits posibles de los años sucesivos o a cualquiera otra eventualidad que el Consejo considere prudente prevenir. De resultar déficit, podrá aplicarse a cubrirlo la cantidad estrictamente necesaria del 60 por 100 del sobrante a que hace referencia el artículo siguiente, previa autorización del Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión, a propuesta de la Caja.

Artículo 55. Los fondos patrimoniales de la Caja Nacional, con la sola salvedad de los destinados al sostenimiento de la misma, conforme al artículo anterior, estarán íntegramente afectos a las cargas, prestaciones y obligaciones del Seguro de accidentes, a cuyo efecto si, llegado el momento del balance y después de constituidas las reservas técnicas o matemáticas que correspondan a los riesgos asegurados, resultara sobrante de recursos, se aplicará a la formación e incremento de reservas especiales con destino a compensar posibles depreciaciones de valores, fluctuaciones desfavorables de la mortalidad y otras contingencias o a la constitución de fondos encaminados a mejorar las prestaciones del Seguro, todo ello con sujeción a los preceptos reglamentarios, y, en su defecto, a los acuerdos del Consejo.

Artículo 56. La inversión de los fondos de la Caja Nacional se hará mediante préstamos hipotecarios o pignoratícios, adquisición de edificios de renta en grandes poblaciones y compra de Fondos públicos y Obligaciones de intensa cotización en Bolsa cuyo rendimiento efectivo esté en armonía con el tipo corriente de interés del dinero.

La determinación específica, en cada caso, de la inversión se hará por el Consejo de Administración de la Caja, previo informe de la Comisión de Inversiones y Fondos de previsión del Instituto, o bien por esta misma Comisión, caso de delegar en ella el Consejo la función ejecutiva.

Artículo 57. Serán órganos de ejecución de todos los actos y operaciones que requiera el desenvolvimiento de la Caja

Nacional, los mismos que dispone el Instituto para los demás servicios que tiene a su cargo, aumentados con las nuevas Secciones que sea preciso crear para atender a los servicios peculiares o exclusivos del Seguro de Accidentes; pero unos y otros al actuar como órganos de la Caja Nacional, realizarán sus funciones con absoluta independencia de las que realicen como instrumento de las demás ramas del Seguro social que tiene el instituto a su cargo, reflejándose sus operaciones con completa separación para que en todo momento se manifiesten con el debido deslinde los bienes y derechos y las obligaciones y responsabilidades de la Caja Nacional, así como los que dentro de ésta pertenezcan a los Fondos especiales de Garantía instituidos para la industria y para la agricultura.

Artículo 58. Las operaciones de la Caja Nacional estarán sometidas a las mismas fiscalizaciones que las demás del Instituto por medio del Presidente, como representante del Gobierno, y la Comisión revisora de los balances técnicos, en los cuales se reflejará la situación de la Caja y de los fondos especiales de Garantía, determinando concreta y especialmente las diferentes clases de valores y conceptos que integren sus Activo y Pasivo, con completa independencia de los correspondientes a los demás seguros sociales.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 59. Los presentes Estatutos se considerarán adicionales de los del Instituto Nacional de Previsión, y en su virtud serán aplicables las disposiciones de éstos en todo lo que no se oponga a aquéllos.

Artículo 60. A falta de precepto expreso, se aplicarán como derecho supletorio las normas establecidas en Reglamentos y acuerdos del Instituto Nacional de Previsión, en orden a los demás Seguros sociales.

Artículo 61. Los Reglamentos necesarios para la aplicación de estos Estatutos y sus convenientes reformas se acordarán por el Consejo de la Caja y se comunicarán al Ministerio de Trabajo y Previsión, para su aprobación, entendiéndose concedida en aplicación del artículo 12 de los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión, si transcurre un mes sin formularse ninguna observación en contrario.

Artículo 62. El Fondo de Garantía de la industria, una vez constituido, pagará por el orden de presentación en el Instituto Nacional de Previsión de los testimonios de resoluciones judiciales a que se refiere el artículo 170 del Reglamento de 31 de enero (Gaceta del 7 de febrero) el importe de las indemnizaciones concedidas, en sentencia o laudo del Tribunal competente, y previas las declaraciones de insolvencia patronal en cada caso.

Aprobado por S. E.—Madrid, 22 de febrero de 1933.—Francisco Largo Caballero.

(Gaceta 25 febrero de 1933)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 835

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Comercio y Política Arancelaria

SECCIÓN DE POLÍTICA ARANCELARIA

Reglamento provisional para la aplicación de la ley de admisiones temporales de 14 de abril de 1888, aprobado por Real Decreto-ley de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 16 de agosto de 1930, declarado Ley de la República en 16 de septiembre de 1931.

AVISO

Para conocimiento general, y a los efectos del artículo 7.º del expresado Reglamento, se publica la siguiente instancia de admisión temporal presentada en el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

«Excelentísimo Señor: El que suscribe Juan Ferrer Janer, natural y vecino de la ciudad de Inca, calle del General Luque, número 74, provincia de Baleares, según cédula personal número 3.919, tarifa 2.ª, clase 10, expedida en Inca el 5 de febrero de 1933, fabricante de conservas de albaricoque, conforme acredita por el adjunto comprobante de contribución industrial correspondiente al primer trimestre del corriente año, a V. E. con todo respeto acude y expone:

Que deseando importar con franquicia de derechos de Aduana la hojalata destinada a envasar la pulpa de albaricoque de mi fabricación y a tal fin acogerme a los beneficios de la R. O. de 18 de marzo de 1909, cuyos extremos y preceptos me obligo a cumplir, a V. E.

Suplico se me conceda los beneficios de la expresada R. O. autorizándome la importación de la hojalata con franquicia de derechos por la Aduana de Palma de Mallorca y la reexportación por la misma Aduana.

Gracia que espera merecer de V. E. cuya vida dure muchos años.—Palma de Mallorca a 20 de marzo de 1933.—Juan Ferrer.—Rubricado.—Hay un sello en tinta azul que dice: «Asociación de Fabricantes de Conservas de Frutas y Hortalizas de Baleares. Palma».—Excelentísimo Sr. Ministro de Agricultura.—Madrid.»

La concesión a que se refiere la anterior solicitud habrá de otorgarse, en su caso, con arreglo a lo que determina el párrafo tercero del artículo 6.º del expresado Reglamento.

Las entidades que se citan en el artículo 7.º del propio Reglamento, y, en general, todos aquellos a quienes afecte la concesión solicitada, podrán exponer, durante el plazo de treinta días, ante el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio y mediante escritos formulados por duplicado, cuanto estimen conveniente hacer observar en relación con la admisión temporal de que se trata.

Madrid, 30 de marzo de 1933.—El Director General, R. Nogués Biset.

**

Núm. 872

COMISION GESTORA

de la Excm. Diputación Provincial de Baleares

Esta Comisión ha acordado sacar a público concurso el suministro de varias clases de ropa a la Casa Provincial de la Infancia, según pedido que obra de manifiesto en la Secretaría de la Diputación, Negociado de Beneficencia.

Los concursantes deberán acompañar a sus proposiciones que podrán comprender uno o varios lotes, una muestra de los tipos que ofrezcan con la correspondiente nota de precios.

La Comisión en su día adjudicará el remate al concursante o concursantes que estime conveniente, pero no vendrá obligada a hacerlo, si a su juicio no resultare ventajosa ninguna de las proposiciones presentadas.

Las proposiciones deberán presentarse en el referido Negociado durante los días laborables comprendidos entre el siguiente al de la inserción de este anuncio y el 22 del corriente, inclusive, desde las 10 a 13 horas.

Palma a 5 de abril de 1933.—El Presidente, Francisco Juliá.—P. A. de la C. G.—El Secretario, Miguel Font.

**

Núm. 839

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BALEARES

PUERTOS.—Existiendo, en la zona marítimo-terrestre de Porto Cristo, construidas durante mas de un año y menos de veinte, varias barracas para baños, sin haber sido autorizadas, como previene el artículo 34 de la Ley de Puertos de 19 de enero de 1928, esta Jefatura ha acordado la demolición de dichas construcciones a costa de los interesados; respondiendo de los gastos que se ocasionen, los materiales de derribo, si en el plazo de treinta días a contar de la fecha de publicación de este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las personas que demuestren haber ejecutado dichas construcciones no lo han demolido y retirado sus materiales.

Palma 29 de marzo de 1933.—El Ingeniero Jefe, Francisco Manrique de Lara.

**

Núm. 840

CARRETERAS.—CONSTRUCCIÓN

Habiendo ordenado la Dirección General de Caminos, que se proceda a incoar el expediente informativo de la carretera de tercer orden de Andraitx a Alcudia, sección de Andraitx a Estallenchs, Trozo 1.º, se abre una información pública de treinta días a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante este plazo puedan presentarse las observaciones que los particulares y los pueblos interesados expongan acerca de los objetos siguientes:

1.º Si el trazado es el mas conveniente desde el punto de vista administrativo y de los intereses de la localidad o región a que afecta la carretera.

2.º Si debe mantenerse o variarse la clasificación que a la línea se le ha atribuido en el plan.

Palma 3 de abril de 1933.—El Ingeniero Jefe, Francisco Manrique de Lara.

**

Núm. 873

CONCURSO

para la adquisición de un motor marino para el falucho «Antonieta» propiedad del Estado con destino al abastecimiento del faro de Formentor (Mallorca) autorizado por disposición del Ministerio de Obras Públicas de 8 de febrero de 1933.

Hasta las 13 horas del día 20 de abril próximo se admitirán en el Registro de la Jefatura de Obras Públicas de Baleares a horas hábiles de oficina proposiciones para optar al concurso de un motor marino para el falucho «Antonieta» propiedad del Estado con destino al abastecimiento del faro de Formentor (Mallorca) cuyo presupuesto asciende a pesetas diez mil siendo la fianza provisional de mil pesetas.

El concurso se verificará en la Jefatura de Obras Públicas de Baleares situada en Palma de Mallorca calle de Miguel Santandreu número 1 el día 25 de abril próximo a las once horas.

El suministro se ajustará a las bases que a continuación se detallan.

Cada proposición se presentará en papel sellado de sexta clase (4'50) pesetas o en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego la que al abrirla no resulte con tal requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación fechada y firmada de las características que se detallan en la base 3.ª del concurso, cuya relación deberá reintegrarse con una póliza de 1'50 pesetas.

En el caso que firme un apoderado deberá indicarlo en la antefirma y acompañar un poder notarial que lo autorice.

Palma 22 de marzo de 1933.—El Ingeniero Jefe, Francisco Manrique de Lara.

Modelo de proposición

Don..... vecino de..... provincia de..... según cédula personal número..... con domicilio en..... provincia de..... calle de..... número..... enterado del anuncio publicado en la Gaceta de Madrid fecha de..... de..... y de las bases que han de regir en el suministro de un motor marino para el falucho «Antonieta» propiedad del Estado con destino al abastecimiento del faro de Formentor (Mallorca) se comprometo a suministrar dicho motor con arreglo a dichas bases por la cantidad de..... (en letra).

Fecha, firma y rúbrica

Bases a que ha de sujetarse el concurso anterior.

El suministro de un motor marino para el falucho Antonieta con destino al abastecimiento del faro de Formentor (Mallorca) se sujetará a las bases siguientes:

1.ª El motor deberá tener una potencia efectiva comprendida entre doce y quince H. P. para el servicio del indicado falucho que tiene 8,40 metros de eslora, 2,45 metros de manga y 0,95 metros de puntal.

2.ª El motor deberá ser apto para el empleo de aceites pasados sin inyección de agua en la cámara o cámaras de explosión.

3.ª En las proposiciones del concurso se indicarán:

- a) La potencia efectiva del motor en H. P.
b) El número de revoluciones por minuto.
c) El número de cilindros (uno o dos).
d) Peso bruto y neto del motor.
e) Largo y ancho del mismo.
f) Consumo de aceite combustible por H. P.-hora con un diez por ciento de tolerancia.

4.ª El motor se suministrará completo con silencioso refrigerador embrague de fricción, bomba de refrigeración y un juego de recambio y herramientas.

5.ª El eje impulsor, la bocina y la hélice de palas fijas serán de bronce.

6.ª El motor se suministrará en el muelle de Palma de Mallorca franco de portes y fletes.

7.ª La entrega deberá tener lugar a los treinta días de la adjudicación definitiva de este concurso.

8.ª El presupuesto de todo el material con arreglo a las posteriores bases e incluyendo grifo de fondo y bomba de achique es de diez mil pesetas (10.000'00).

9.ª Se abonará al adjudicatario el sesenta por ciento del presupuesto una vez efectuada la recepción provisional del motor.

10. El cuarenta por ciento restante se abonará a dicho adjudicatario después de recibido definitivamente el motor a los cuatro meses de la recepción provisional si fuese perfecto su funcionamiento.

Palma 22 de marzo de 1933.—El Ingeniero Jefe, Francisco Manrique de Lara.

**
Núm. 857

JURADO MIXTO DEL TRABAJO de Despachos y Oficinas de Baleares

EDICTO.—Por el presente se hace público para general conocimiento que habiéndose acordado por la Superioridad y mediante orden de 9 de marzo del corriente año, inserta en la *Gaceta* del día 11 siguiente, el que los empleados de escritorio se hallen sujetos a la jurisdicción de este Jurado, se concede a todos los patronos un plazo improrrogable de 15 días a contar de la inserción de este anuncio, para que remitan a este Jurado las plantillas de su personal y las hojas de inscripción en el Censo del mismo.

Al mismo tiempo se hace público y se advierte que conforme el artículo 11 de las Bases vigentes, dichas plantillas quedarán 15 días a efectos de reclamación en la Secretaría de este Jurado Mixto.

Palma de Mallorca a cuatro de abril de mil novecientos treinta y tres.—El Presidente, Fernando Pou.

**
Num. 858

JURADO MIXTO DEL TRABAJO de Servicios Sanitarios de Baleares

Por la presente se pone en conocimiento de las Sociedades de Socorros Mútuos de la jurisdicción de este Jurado, que las bases de trabajo de las Secciones de Practicantes y Comadronas, aprobadas por el Excmo. Sr. Ministro de Trabajo y Previsión en 16 de junio de 1932 y 8 de agosto del mismo, respectivamente, entrarán en vigor, para las expresadas entidades, por acuerdo de este Organismo tomado en sesión de día 3 de los corrientes, el día 1.º de mayo del año actual.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y acatamiento de las expresadas bases.

Palma 4 de abril de 1933.—El Secretario, Jaime Rebassa.—V.º B.º—El Presidente interino, Miguel Fullana.

**
Núm. 865

AYUNTAMIENTO DE MONTUIRI

Formuladas y rendidas las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al ejercicio de 1932, con los documentos que las justifican, se hace público que las mismas estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de Hacienda municipal; transcurrido dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Montuiri 3 de abril de 1933.—El Alcalde, Juan Más.

Aprobada por el Ayuntamiento, a propuesta de la Comisión municipal de Hacienda, una habilitación de crédito con cargo al superavit que arrojó la liquidación del presupuesto ordinario del último ejercicio, queda el expediente expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación durante el plazo de quince días hábiles a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Montuiri 3 de abril de 1933.—El Alcalde, Juan Más.

Terminada la rectificación del Padrón Municipal de este término queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días a efectos de reclamación durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Montuiri a 3 de abril de 1933.—El Alcalde, Juan Más.

**
Núm. 866

AYUNT.º DE PUIGPUÑENT

EDICTO.—Rectificado el Padrón de habitantes de este término municipal, en la forma prevista por las disposiciones vigentes, queda de manifiesto en la Secre-

taria de este Ayuntamiento por el término de 15 días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el B. O. de la provincia, pudiendo presentarse contra el mismo, las reclamaciones que estimen pertinentes.

Puigpuñent 2 abril de 1933.—El Alcalde accidental, Gabriel Martorell.

**
Núm. 867

EDICTO.—En sesión celebrada por este Ayuntamiento de fecha 26 del actual, se acordó por unanimidad de todos los Concejales asistentes, publicar a concurso la plaza de Depositario de esta villa, vacante por renuncia del que la desempeñaba, y con el haber anual de doscientas pesetas; arregladamente a las siguientes condiciones.

1.ª Para poder presentar a dicha plaza, deberá ser natural de esta provincia, residir en la misma; y presentar la fianza de dos mil quinientas pesetas.

2.ª Haber cumplido la edad de 23 años y no exceder de 46, conforme ordena el artículo 23.º del Reglamento de destinos públicos.

3.ª Observar buena conducta, la que acreditará con el certificado expedido por la Alcaldía correspondiente, carecer de antecedentes penales que justificará con el oportuno certificado expedido del Registro fiscal de penales.

4.ª No padecer defecto físico que pueda impedir el ejercicio del cargo lo cual acreditará por medio del certificado facultativo.

Los solicitantes presentarán sus instancias debidamente documentadas en papel timbrado común clase 8.ª dirigidas al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento durante el plazo de 30 días hábiles, horas de oficina a contar desde el presente anuncio en el B. O. de esta provincia.

Terminado el plazo serán sometidas todas las instancias en sesión plenaria para su resolución, dando preferencia a los que reúnan más condiciones.

Puigpuñent 3 de abril de 1933.—El Alcalde Accidental, Gabriel Martorell.

**
Núm. 868

AYUNTAMIENTO DE FELANITX

Por acuerdo adoptado por este Ayuntamiento, se hace público que las sesiones ordinarias que celebra esta Corporación semanalmente los jueves en primera convocatoria y los sábados en segunda, tendrá lugar su comienzo a las veinte y una horas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Felanitx 4 abril de 1933.—El Alcalde, P. Oliver.

**
Núm. 852

Don José Terreros Pérez, Juez de Instrucción del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma de Mallorca.

En méritos del presente edicto y en los autos ejecutivos que se siguen por ante este Juzgado y Secretaría única del que refrenda, seguidos a instancia del Procurador D. Jaime Viñals en representación de Don Antonio Bibiloni Coll contra señores Marcet y Compañía, se ha mandado sacar a pública subasta los bienes muebles que se dirán por término de ocho días, habiéndose señalado para su remate el día diez y siete del actual y hora de las once en la sala audiencia de este Juzgado—calle de San Miguel 86—, y cuyos bienes son los siguientes:

	Pesetas
Los derechos que correspondan a la Sociedad ejecutada sobre el camión «Citroën» P. M. número 5357, justipreciados en	1500'00
Una estantería de madera, en	100'00
Una máquina de escribir marca «Olivetti», en	500'00
Total	2100'00

Condicionss de subasta

1.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, las que podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

2.ª Para tomar parte en la subasta los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.ª Se devolverán dichas consigna-

ciones a sus respectivos dueños acto seguido del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

4.ª El ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieran, sin necesidad de consignar el depósito anteriormente prevenido.

5.ª Los gastos de subasta y remate y demás serán de cargo del comprador.

Palma de Mallorca a tres de abril de mil novecientos treinta y tres.—José Terreros.—Ante mí, Ramiro S. Crespo.

**
Núm. 853

CEDULA DE CITACION

El Sr. Juez Municipal del distrito de la Lonja de esta ciudad en providencia de esta fecha dictada en el juicio verbal que se sigue ante este Juzgado a instancia del Procurador D. Jaime Viñals en nombre de D. Onofre Juaneda Salom contra los herederos desconocidos de D.ª Catalina Vidal Vidal sobre pago de mil pesetas, tiene acordado la celebración del juicio para el día seis de abril próximo a las diez en la Sala Audiencia de este Juzgado Sol 7, por lo que por la presente se cita a la parte demandada para que comparezca el día y hora señalado provistos de sus cédulas personales, bajo apercibimiento de seguir el juicio en su receldía si no comparece.

Y para que sirva de citación a la parte demandada libro la presente en Palma a veintinueve de marzo de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario, Ramiro S. Crespo.

**
Núm. 851

JUNTA DE PLAZA Y GUARNICION DE MALLORCA

El día 29 de los corrientes, a las 10 horas 30 minutos, y en el local que ocupa el Parque de Intendencia de esta Plaza, se verificará el concurso para la adquisición de los artículos que a continuación se citan, y en las cantidades que se indican, a reserva de lo que la Superioridad resuelva, en cuyo momento quedarán fijadas definitivamente, publicándose nuevo anuncio caso de que sufran variación las cantidades fijadas en éste.

Los pliegos de condiciones técnicas y legales han sido publicados en el «Diario Oficial» del Ministerio de la Guerra de 28 de septiembre de 1932, número 230, y en el n.º 62 de 14-3-33 y estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Junta, cita en el citado Parque de Intendencia. Las proposiciones serán redactadas en papel sellado de la clase 8.ª, con sujeción al modelo que se inserta.

Las muestras para la Junta deberán remitirse a la Secretaría de la misma, antes del día 24 de los corrientes.

Articulos que se citan

Harina de 1.ª, 20 quintales métricos; Harina de 2.ª, 240 quintales métricos; Cebada, 457 quintales métricos; Paja para pienso, 710 quintales métricos; Leña fuerte hornos, 126 quintales métricos; Leña rama, 47 quintales métricos; Sal 4 quintales métricos; Petróleo, 300 litros y la alfalfa precisa para el ganado de las Guarniciones de Palma e Inca.

Modelo de proposición

D..... (nombre y apellidos del licitador o razón social), domiciliado en..... con cédula personal de..... clase, número....., enterado de los anuncios insertos en el «Diario Oficial» del Ministerio de la Guerra y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, así como de los pliegos de condiciones técnicas y legales para la adquisición de los artículos expresados en dichos anuncios, se compromete a efectuar el suministro de..... al precio de....., cada.... con la obligación de cumplir exactamente las cláusulas de los citados pliegos de condiciones, siendo adjuntos los documentos siguientes.....

El oferente hace declaración [expresa

de sumisión a las normas de trabajo establecidas por los Comités Paritarios y demás obligaciones de carácter social vigentes.

También declara que los artículos que ofrece son de producción nacional.

(Fecha y firma del licitador.)

En las ofertas para cebada se hará constar el peso del hectólitro, y en las de harinas el tanto por 100 de humedad y el producido del quintal métrico de harina, expresado en kilogramos para la de primera, y en raciones de seiscientos treinta gramos para la de segunda.

Palma 4 de abril de 1933.—El Capitán de Intendencia Secretario, Martínez.—V.º B.º—El Teniente Coronel Presidente, Llompart.

**
Núm. 783

CONTRIBUCION TERRITORIAL RÚSTICA

Presupuesto 1931

Don Sebastián Ramiro Salvá, Recaudador Ejecutivo de Contribuciones del pueblo de Marratxí, provincia de Baleares.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto correspondientes al expresado período, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, cuyo paradero no ha podido averiguarse, en los domicilios que constan como propios de los mismos, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos que con fecha 1.º de julio 1931 he dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores contra los cuales se continúa este procedimiento, sus descubiertos para con la Hacienda, más los recargos de apremio y costas causadas, procédase inmediatamente a la traba de los bienes de los mismos, en cantidad suficiente a mi juicio para la realización de aquéllos, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 86 al 90 inclusive del Estatuto de recaudación vigente, y si llega a efectuarse la de bienes inmuebles, librese el oportuno mandamiento al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los deudores

172 Francisco Cañellas (Oficial), 5'68 pesetas.
661 Francisco Mezquida Cañellas, 6'37
1156 Maria Serra Ramis, 8'96
126 Gabriel Bibiloni Riera, 0'35
175 Margarita Cañellas Vidal (Coix-sant), 5'16
267 Juan Cañellas Ros, 0'35
290 Pedro Juan Capellá Trias, 0'35
368 José Coll (Torres) 5'16
417 José Estarás, 1'38
581 Antonio Juan Compañy, 3'45
696 Juan Monserrat Serra, 3'45
783 Gabriel Pastor Mestres, 1'72
823 Gabriel Pocovi Serra, 1'03
1365 Antonio Cañallas Cañellas, 6'54
1398 Bernardo Cañellas (Rey), 9'64
1412 Magdalena Capellá, 2'41
1413 Miguel Capellá, 2'41
1767 Francisca Ramonell Jaume 7'51

Así pues, se les requiere por el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL y en la Alcaldía de este término municipal para que comparezcan en el expediente ejecutivo o señalen domicilio o representantes advirtiéndoles que de no hacerlo en el plazo de ocho días se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones según dispone el artículo 154 del citado Estatuto.

En Marratxí a 10 de marzo de 1933.—El Recaudador, Sebastian Ramiro.